



I. **VISTO:** la Resolución Directoral N° 000264-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 11 de octubre de 2024, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Javier Eulalio Alvites Huamaní; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

- 2.1 Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI ICA/MC, del 11 de enero de 2024, notificada el 16 de enero de 2024, la SPCICI-DDC-ICA resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Eulalio Alvites Huamaní (en adelante, el señor Alvites), por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, Ley N° 28296), toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, habría ejecutado la obra privada consistente en la remoción de tierras y destrucción de andenería con maquinaria pesada para la ampliación de áreas de cultivo y la implementación de una vía carrozable en un área de 15,786 m², ocasionando una alteración al Paisaje Arqueológico Quebrada Chulca, el cual fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral N° 527/INC del 16 de marzo de 2010.
- 2.2 Que, mediante Resolución Directoral N° 000264-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 11 de octubre de 2024, se impuso al administrado una sanción de multa ascendente a 1.2 UIT; asimismo, se impuso como medida correctiva que el administrado ejecute bajo su propio costo, la obra que involucre el corte al ras del suelo de las plantaciones de palta en un plazo de sesenta (60) días hábiles desde que la referida resolución quede firme.
- 2.3 Dicha resolución fue notificada al señor Huarsaya con fecha 11 de octubre de 2024, quien interpuso recurso de reconsideración con fecha 24 de octubre de 2024.

RECURSO DE RECONSIDERACION

- 2.4 Que, la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.
- 2.5 Que, conforme lo señalado en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo perentorio, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y



deberá sustentarse en nueva prueba.

- 2.6 Que, respecto al plazo de presentación del recurso administrativo, se advierte que el señor Alvites presentó recurso de reconsideración dentro del plazo legal; por lo que corresponde a esta Dirección General emitir un pronunciamiento respecto al recurso impugnatorio presentado por el administrado.
- 2.7 Que, en el marco de su recurso de reconsideración, el señor Alvites alegó lo siguiente:
- **(...) el recurrente niega haber ejecutado la obra indicada; asimismo, que no existe medio probatorio alguno (acta debidamente suscrita, audio, audio y video, etc.) que demuestre que la madre del recurrente haya afirmado, durante la Inspección del 29 de diciembre de 2022, que el suscrito se encontraba ejecutando labores de ampliación de tierras de cultivo en el bien inmueble en cuestión. (...), adjunto como nueva prueba una declaración jurada en la que mi señora madre niega categórica y enfáticamente haber efectuado tal afirmación. (...) no basta con afirmar que el recurrente es el propietario del lugar en cuestión, además, a pesar de haberse realizado diversas inspecciones de campo, al suscrito nunca se le halló en el lugar de los hechos.**
- 2.8 Al respecto, en el ámbito del Derecho administrativo, las pruebas deben permitir a la autoridad llegar a una convicción de los hechos que fundamentan su decisión, sea declarando la existencia de responsabilidad administrativa o desestimando aquella. Por lo tanto, la prueba es un elemento que se evalúa y valora por parte de la autoridad, siendo que su objetivo es que la administración pueda determinar si está habilitada para aplicar una consecuencia jurídica.
- 2.9 Bajo este considerando, para formarse dicha convicción, existe una obligación de la autoridad en realizar una razonable y correcta valoración integral de las pruebas, tanto aquellas ofrecidas o producidas por los administrados como aquellas que hayan sido obtenidas en la fase instructora y/o sancionadora en el marco de una actuación de oficio y en aplicación del principio de verdad material e impulso de oficio, los mismos que se encuentran recogidos en el numeral 1.11 del artículo IV y el artículo 173 del TUO de la LPAG, respectivamente.
- 2.10 En ese escenario en la cual la autoridad realiza una valoración integral de los medios probatorios, no todos estos son igualmente válidos o suficientes para acreditar la comisión de una infracción, siendo que la admisibilidad y el valor probatorio de cada medio dependerá de diversos factores, tales como: la naturaleza de la infracción, las características de las pruebas, su fiabilidad, entre otros.
- 2.11 En ese contexto, se advierte que el señor Alvites cuestiona la suficiencia probatoria del acta de inspección de fecha 29 de diciembre de 2022, toda vez que bajo una declaración jurada suscrita con fecha 21 de octubre de 2024, la señora Gloria Huamaní Llacza (en adelante, la señora Huamaní), madre del señor Alvites, niega haber emitido alguna afirmación con relación a una



presunta acción del administrado consistente en la ejecución de labores de ampliación de tierras de cultivo en el bien inmueble denominado El Gallito, ello conforme a los siguientes términos:

"Declaración Jurada

Yo, GLORIA HUAMANÍ LLACZA, identificada con D.N.I. N° 21518832, con domicilio en el Anexo Llipapata del Distrito de Yauca del Rosario, Provincia y Departamento de Ica, EN HONOR A LA VERDAD DECLARO BAJO JURAMENTO

Que, soy la madre de JAVIER EULALIO ALVITES HUAMANI, identificado con D.N.I. N° 21550555, y **niego enfática y categóricamente haber afirmado** -tal como se indica en el numeral 22 de la Resolución Directoral N° 000264-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 11 de octubre del año en curso, emitida por LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL DESPACHO VICIMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES DEL MINISTERIO DE CULTURA- que en la inspección del 29 de diciembre de 2022, **ante cualquier persona y/o autoridad, que mi hijo antes mencionado se encontraba ejecutando labores de ampliación de tierras de cultivo en el bien inmueble El Gallito, conforme a las Partidas Electrónicas N° 11011762 y N° 11011796**, que se encuentra emplazado dentro del polígono del Sector A del Paisaje Arqueológico Quebrada Chulca.

En ese sentido, **niego también enfática y categóricamente haber afirmado** al Arqueólogo Brank Humberto Esteves Peña de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura - Ica, o a otra persona y/o autoridad, **que en la inspección del 29 de diciembre de 2022 u otra, que mi hijo JAVIER EULALIO ALVITES HUAMANI se encontraba ejecutando labores de ampliación de tierras de cultivo en el bien inmueble El Gallito**, conforme a las Partidas Electrónicas N° 11011762 y N° 11011796, que se encuentra emplazado dentro del polígono del Sector A del Paisaje Arqueológico Quebrada Chulca - Yauca del Rosario - Ica." (subrayado y resaltado añadido)

2.12 Bajo esta premisa, de la lectura del acta de inspección de fecha 29 de diciembre de 2022, se aprecia lo siguiente:

"ACTA DE INSPECCIÓN

En el distrito de Yauca del Rosario, provincia de Ica, departamento de Ica, a los 29: días del mes de Diciembre del año 2022, siendo las 11:48 horas, por disposición del SUBDIRECTOR (A) de la SUB DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL de la DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE ICA del MINISTERIO DE CULTURA, los suscritos (...).

en atención a: denuncia vía (especificar) orden técnica (actualización de información) nos constituimos en el sitio arqueológico Chulcas (...)

Quebrada Chulca sector "A", a fin de realizar una inspección de orden técnico. Siendo atendidos por: _____ quien (es) se identificó con DNI N° _____ cumpliendo con comunicarle(s) el motivo de la inspección.

En la inspección se puedo constatar lo siguiente:

La ampliación del cultivo de cancato y palta en el sitio arqueológico en un área aproximada de 650 m², teniendo como punto de referencia las coordenadas (...).

En este acto **se da por concluida la presente inspección, siendo las 12:24** horas, suscribiendo la presente acta en señal de conformidad. (...).

OBSERVACIONES:

Terminada la inspección en el sitio arqueológico **se procedió a realizar indagaciones a los pobladores del lugar, logrando entrevistarnos con la Sra. Gloria Huamaní, la cual refirió que su hijo es el propietario del lugar** (sitio arqueológico chulcas) **donde se realizó la remoción con maquinaria pesada donde actualmente se encuentra sembrado** con cultivo de palta y cancato. **El nombre del**



presunto propietario es el sr. Javier Alvites Huamaní". (subrayado y resaltado añadido)

- 2.13 En consecuencia, del análisis de la mencionada acta de inspección, se aprecia ciertas conjeturas en su contenido que limitan parcialmente su calidad como prueba que permita demostrar la responsabilidad administrativa del señor Alvites en los hechos que se le imputan, ello sin perjuicio de la plena validez de las demás pruebas que obran en el expediente y que mediante la Resolución Directoral N° 000264-2024-DGDP-VMPCIC/MC fueron valoradas oportunamente en el presente procedimiento.
- 2.14 Al respecto, de la lectura del acta de inspección en cuestión se aprecia que la misma fue concluida y firmada por los representantes de la Subdirección de Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, a las 12:24 pm; sin embargo, los hechos supuestamente referidos por la señora Huamaní fueron posteriores al cierre del acta, conforme se describe expresamente de la misma al consignar: "*Terminada la inspección (...) se procedió a realizar indagaciones (...) logrando entrevistarnos con la Sra. Gloria Huamaní (...)*".
- 2.15 Bajo dicho considerando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 244 del TUO de la LPAG, el acta de inspección es un documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene, entre otros datos, el lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia; esto con la finalidad de registrar un hecho concreto en un momento específico y ser un mecanismo de defensa que garantice a los administrados que no se verán sorprendidos por hechos en los cuales no dieron su conformidad o no tomaron conocimiento, al ser posteriores a la diligencia.
- 2.16 Por otro lado, considerando la relevancia del acta de inspección como instrumento probatorio a través de la cual se deja constancia de lo observado durante una acción de fiscalización en curso, salvo prueba en contrario; la suscripción del acta en cuestión por parte de la señora Huamaní resultaba fundamental para darle plena validez a su testimonio, esto es, que el señor Alvitez es la persona que vendría cultivando en dicha zona, pese a ser un Paisaje Arqueológico declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral N° 527/INC de fecha 16 de marzo de 2010; sin embargo, únicamente se recoge la firma de los inspectores, sin que se deje constancia, al menos, del documento de identidad de la señora Huamaní, su firma o su negativa a firmar el acta.
- 2.17 Dicho esto, resulta importante resaltar que, pese a las parciales limitaciones probatorias descritas, la referida acta de inspección contiene hechos que sí han sido plenamente constatados y que, juntamente con las demás pruebas que, en su oportunidad fueron valorados en la referida Resolución Directoral N° 000264-2024-DGDP-VMPCIC/MC, generan plena convicción respecto de la responsabilidad administrativa que recae en el señor Alvites al haber ejecutado obras que consistieron en la remoción de tierras y en la destrucción de andenería.
- 2.18 Cabe precisar que, según su relación con el hecho y el objeto que se busca probar, la prueba puede clasificarse en directa e indirecta. La prueba directa es aquella que tiene un nexo directo en su factor demostrativo, mientras que



la prueba indirecta consiste en la prueba racional por excelencia y demanda una cadena de desarrollo lógico o un juicio de inferencia. Asimismo, *"no existe una diferencia jerárquica entra ambas, sino que son totalmente interdependientes"*¹. Aunado a ello, son pruebas indirectas *"la confesión, los testimonios, los dictámenes de peritos, los documentos e indicios, pues el juez sólo percibe la narración de la parte o el testigo, la relación del perito, el escrito o los hechos indiciarios y de esa percepción induce la existencia o inexistencia del hecho por probar"*²

2.19 Bajo dicha premisa, la referida acta de inspección de fecha 29 de diciembre de 2022, deja constancia expresa de la ampliación de la zona de cultivo en el mencionado Paisaje Arqueológico, ello en concordancia con la constatación previa arribada mediante acta de inspección de fecha 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se constató lo siguiente:

a) Diligencia de inspección de fecha 29 de diciembre de 2022:

"En la inspección se puedo constatar lo siguiente:

La ampliación del cultivo de canchato y palta en el sitio arqueológico en un área aproximada de 650 m², teniendo como punto de referencia las coordenadas (...)".

b) Diligencia de inspección de fecha 30 de septiembre de 2022:

"En la inspección se puedo constatar lo siguiente:

Los suscritos se encuentran situados en el Sitio Arqueológico Chulcas, constatando un área aproximada de 15.000.00m², el mismo que presenta remoción en toda el área, Asimismo, se aprecia cultivos de maíz, plantas de palto, (...)".

2.20 Asimismo, en el Informe Técnico N°007-2022-SDPCIC-BHEP/MC de fecha 29 de diciembre de 2022, se deja constancia del registro fotográfico que formó parte de las mencionadas diligencias, advirtiéndose, a modo de ejemplo, una fotografía tomada durante el desarrollo de la diligencia de inspección de fecha 30 de septiembre de 2022, en la cual se observa la presencia de maquinaria pesada, según las huellas identificadas en la zona:

¹ *"La pugna entre ambos métodos de prueba debe darse por finiquitada. Y ello por varias razones que, en este momento, me limito a apuntar. La primera y principal es que, como se justificará seguidamente, no existe realmente un conflicto, ni hay lugar para pretendidas rivalidades. Muy al contrario, se da un fenómeno de interdependencia entre ambos métodos, que debería bastar para borrar cualquier pretendido enfrentamiento."*

DE MIRANDA VÁSQUEZ, Carlos. Prueba Directa Vs. Prueba Indirecta (Un Conflicto Inexistente), en DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Número 38, Año 2015, página. 75) Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/60010/1/DOxa_38_03.pdf. Última fecha de consulta: 21 de diciembre de 2021.

² KIELMANOVICH, Jorge. "Teoría de la Prueba y Medios Probatorios". Tercera Edición. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires. 2004. páginas 32 y 33.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Imagen N° 01: Vista del área afectada, fotografiada el 30 de setiembre de 2022
- fuente Informe técnico N° 007-2022-SDPCIC-BHEP/MC.



Imagen N° 02: Vista del área afectada y andenería removida, fotografiada el 30 de setiembre de 2022
- fuente Informe técnico N° 007-2022-SDPCIC-BHEP/MC.

- 2.21 Por otro lado, y conforme se describió en la Resolución Directoral N° 000264-2024-DGDP-VMPCIC/MC, de la revisión de las partidas registrales N° 11011796 y 11011762 de la Zona Registral N° XI Sede Ica, remitidos por la SUNARP mediante Oficio N° 00010-2023-SUNARP/ZRXI/UREG/ABOG de fecha 6 de enero de 2023, se constata, respectivamente, la existencia de títulos de dominio, desde julio de 2024, a favor del señor Alvites, sobre dos (2) inmuebles ubicados en el lugar donde se ejecutó la obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.22 En consecuencia, de la pluralidad de hechos concomitantes probados y descritos en los párrafos precedentes, a diferencia de lo esgrimido por el señor Alvites, se puede lógicamente y razonablemente concluir que este ejecutó trabajos de remoción de tierras y destrucción de andenería con maquinaria pesada para la implementación de áreas agrícolas y vía carrozable, lo cual ha generado alteración al citado sitio arqueológico.
- 2.23 Finalmente, es necesario mencionar que el señor Alvites no ha presentado contraindicios que permitan sostener que la hipótesis formulada por esta autoridad no constituye una explicación adecuada, consistente y razonable de los hechos acreditados probatoriamente, más aún cuando el administrado ha



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

venido alegando que, no basta con afirmar que es posesionario del lugar para determinar su responsabilidad.

- 2.24 Que, en atención a las consideraciones expuestas, habiéndose desvirtuado los alegatos del administrado y quedando demostrada su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, deviene en infundado el recurso de reconsideración.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Javier Eulalio Alvites Huamaní contra la Resolución Directoral N° 000264-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 11 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y en consecuencia confirmar la medida correctiva y la sanción administrativa impuesta en dicha resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral, para conocimiento, al señor Javier Eulalio Alvites Huamaní.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL